



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Galán, Santander, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real

Radicado: 2018-00028-00

Demandante: Coomuldesa Ltda.

Demandado: Daniela Yanibe Cordero Duarte

1. A S U N T O

Arrimada por el **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** de la ciudad de **BARRANQUILLA, ATLÁNTICO** (en adelante **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**) la certificación de que trata el artículo 558 del Código General del Proceso¹, es viable entrar a resolver el pedimento de terminación de proceso por pago total de la obligación y costas allegada por el abogado **ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO** quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA** (en adelante **COOMULDESA LTDA**)².

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a abordar la súplica sujeto a estudio y considerando la certificación en comentario, el estrado levantará la suspensión del trámite de marras decretada en auto fechado dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)³, pues la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** indica que «(...) en cumplimiento del artículo 558 del Código General del Proceso, se procede a dar esta información al Despacho a fin que de por

¹ Archivo 18 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² Presentada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), visible al Archivo 12 del cuaderno 1 del expediente virtual.

³ Archivo 07 folio 2 al 5 del Cuaderno 1 del expediente virtual.



terminado el proceso ejecutivo de la referencia, que cursa contra la deudora o contra los terceros codeudores o garantes».

En lo pertinente, el inciso 2.º del canon 558 del Estatuto Procesal prevé que «[v]erificado el cumplimiento, el conciliador [en el sub iudice la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**] expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.».

Así las cosas, comoquiera que (i) se reanuda el juicio; (ii) arribó la certificación emitida por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** deprecando la finalización del asunto; y (iii) milita la solicitud elevada por la entidad ejecutante, a través de su apoderado judicial, que reúne los requisitos establecidos en el dispositivo 461 de la Ley 1564 de 2012⁴; se accederá a lo requerido por el impulsor, finiquitando el coercitivo en ciernes por saldarse íntegramente la obligación y las costas.

En consecuencia, se ordenará el archivo del diligenciamiento, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁵ y la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 302-6438 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA, SANTANDER**, gravamen protocolizado en la escritura pública 092 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), corrida en la **NOTARÍA ÚNICA** de **GALÁN, SANTANDER**; lo antelado porque **COOMULDESA LTDA**, a instancia de esta dependencia⁶, notificó que la ejecutada «(...) se encuentra a paz y salvo por todo concepto en [esa] Institución Cooperativa»⁷.

Finalmente, conforme lo pedido, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria, en favor, exclusivamente del extremo demandante.

⁴ **«Artículo 461.-Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.».

⁵ Folios 2 a 4 archivo 03 del cuaderno 1 del expediente virtual.

⁶ Ver requerimiento obrante al archivo 23 del cuaderno 1 del expediente virtual.

⁷ Folio 2 del archivo 24 del cuaderno 1 del expediente virtual.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN, SANTANDER;**

3. R E S U E L V E

PRIMERO: LEVANTAR, a partir del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la suspensión del presente compulsivo decretada en auto fechado dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019); por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso *Ejecutivo de Menor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real* propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA-COOMULDESA LTDA-**, a través de apoderado judicial, en contra de **DANIELA YANIBE CORDERO DUARTE**; por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Librense los oficios y déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 302-6438 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA, SANTANDER**, gravamen protocolizado en la escritura pública 092 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), corrida en la **NOTARÍA ÚNICA** de **GALÁN, SANTANDER**.

Librese el oficio correspondiente con destino a la **NOTARÍA ÚNICA** de **GALÁN, SANTANDER** para que se sirva proceder de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de esta ejecución, y hágase constar que la obligación se extinguió en su totalidad, acorde a lo dispuesto en el literal c del numeral 1.º del artículo 116 del Código General del Proceso.



SEXTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, en favor, exclusivamente del extremo demandante.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el encuadernamiento, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e194941d242face970fe208265507adec879345476aeb7c82c860bbafc71b43**

Documento generado en 05/10/2023 11:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>